



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1474-2001-AC/TC

LIMA

MARIO DAMIANO QUIJANO Y OTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mario Damiano Quijano y don Víctor Orosco Sánchez contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 17 de agosto de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, para que se cumplan los convenios colectivos y las disposiciones que se consignan en el Decreto de Alcaldía N.º 052-84, de fecha 4 de junio de 1984, y se les abone la asignación mensual por conceptos de racionamiento y movilidad, por ser servidores permanentes. Sostienen que en el año 1984, como consecuencia de la negociación colectiva, se expidió el Decreto de Alcaldía Metropolitano N.º 052-84, que reconoce el derecho de los trabajadores de todas las municipalidades de Lima de percibir la asignación por racionamiento y movilidad equivalente a dos y una y media remuneraciones mínimas vitales, respectivamente. Agregan que el 31 de diciembre de 1984 la demandada suscribió el convenio colectivo que reconoce dichos beneficios laborales; sin embargo, en el año 1991, suspendió dicho pago. Indican que han cursado la carta notarial que exige la ley, sin obtener respuesta alguna.

La emplazada contesta la demanda manifestando que viene pagando dichos beneficios en la forma establecida en el convenio colectivo vigente. Precisa que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 2326-2000, de fecha 23 de agosto de 2000, en vías de regularización del pacto colectivo vigente desde el 1 de enero de 1995, se fijó la asignación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por racionamiento y movilidad en cuarenta y ocho nuevos soles (S/ 48.00) y treinta y seis nuevos soles (S/ 36.00), respectivamente, lo que se viene cumpliendo de manera rigurosa.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 10 de abril de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que no existe evidencia de la vulneración de derecho constitucional alguno, por cuanto en el año 2000 se modificó el convenio cuyo cumplimiento se exige, resultando lo pretendido un imposible jurídico.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión de los demandantes no puede debatirse a través de la presente acción de garantía.

### FUNDAMENTOS

1. La acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
2. En el caso materia de pronunciamiento, el demandante ha cumplido con agotar la vía previa exigida por el artículo 5º, inciso c), de la Ley N.º 26301, al cursar a la emplazada la carta notarial de requerimiento, de fecha 10 de octubre de 2000.
3. Conforme se advierte a fojas 63, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 2326-2000-MPL, de fecha 23 de agosto de 2000, publicada el 9 de setiembre de dicho año, en vías de regularización del pacto colectivo suscrito con el Sindicato de Pueblo Libre y que se encuentra vigente desde el 1 de enero de 1995, se fijaron los montos correspondientes a la asignación por racionamiento y movilidad, lo cual se viene cumpliendo desde aquella fecha hasta la actualidad, conforme se advierte de las boletas de pago que obran en autos.
4. En consecuencia, teniéndose en cuenta que para la procedencia de la presente acción de garantía los actos administrativos cuyo cumplimiento se exige deben estar vigentes, presupuesto que no se presenta en el caso de autos, no se evidencia la renuencia de la demandada a cumplir alguna norma legal o acto administrativo que resulte de cumplimiento obligatorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR